

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

573

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

3ª sección: circular núm. 32. Habiendo desertado del banderín del regimiento ultramarino de infantería ligera de Barcelona el recluta Guillermo García natural de Costitx sufraganeo de la villa de Sansellas, según me ha manifestado el Escmo. Sr. Capitan general de esta provincia en oficio de 31 de octubre próximo pasado; prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta isla, procedan inmediatamente á averiguar su paradero, y en caso afirmativo le capturen y remitan á disposicion de dicho Escmo. Sr. Capitan general. Palma 3 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.

Media filiacion del desertor.
Guillermo García, hijo de Juan y de Catalina Munar, natural de Costitx, sufraganeo de la villa de Sansellas; de oficio labrador; estatura 5 pies, 2 pulgadas y 3 líneas; edad: 17 años; estado: soltero; pelo: castaño; ojos: pardos; color: trigüeño; cejas: como el pelo; nariz: regular; barba: poca.

3ª sección: circular núm. 33. El caballero subdelegado de proteccion y seguridad pública de Menorca, en oficio de 20 de octubre próximo pasado, me da parte de haberse fugado en la noche

del día 17 al 18 del citado mes, los confinados á dicha isla don José de Lago, comandante retirado; D. José Solecio Castelar, coronel; D. Narciso Carrió, subteniente ilimitado; D. Ramon Saubert y Miguel Olondris paisanos. En su consecuencia prevengo á todos los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que caso de arribar á sus respectivos distritos los mencionados individuos ó alguno de ellos practiquen las oportunas diligencias para su captura, en cuyo caso afirmativo los pongan á disposicion del tribunal competente, y me den aviso de su aprension. Palma 4 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.



AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 13 de octubre próximo pasado comunica á esta Audiencia la Real orden siguiente:

Con fecha 30 setiembre último ha comunicado á este Ministerio el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda la Real orden siguiente que en el mismo día se dirigió al Director general de Rentas estancadas.—La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que V. E. espida inmediatamente las órdenes oportunas para que en el papel sellado de este año se ponga en un solo renglon la nota manuscrita de *Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de agosto de 1836*, haciéndose otro tanto en los documentos particulares que se sellan en la fabrica de esta corte y no dando curso los Tribunales y oficinas al que carezca de tan esencial requisito. Tambien se ha servido disponer S. M. que la misma nota manuscrita se ponga en el papel sellado ya distribuido á las provincias para el consumo público en 1837, según este se vaya espendiendo, hasta que con arreglo á lo que las Cortes resolvieren se establezca lo conveniente en la materia, evitándose asi gastos que pudieran ser inútiles.—Y de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y vista en Audiencia plena la preinserta Real orden ha mandado se obedece, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial; lo que se verifica en este número. Palma 3 de noviembre de 1836.—Cayetano Gonzalez, escribano de Cámara.



INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 5 de octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de setiembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente.—Consiguiente á lo dispuesto en el art. 2º del Real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, y á lo que se determina en el artículo 9º del de 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1º de octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y ausiliar la causa del Príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes:

- 1ª. Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los Intendentes de las respectivas provincias los correspondientes inventarios. Los Intendentes los remitirán á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion.
- 2ª. La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado ó Comisionados se hará con presencia del inventario formado por la Autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el Contador de Arbitrios de Amortizacion, ó en su defecto el de Rentas ó Administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Síndico para el mismo efecto.

3.^a De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de Amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autorizada á la Direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.

4.^a La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la Amortizacion, segun la instruccion de 9 de mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.

5.^a Los Comisionados principales y Subalternos no entregarán cantidad alguna por ningun concepto de los expresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud del mandato de Autoridad competente, y órden de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que se verifique.

6.^a Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentemente tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior.—De Real órden, comunicada por el referido señor Secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta capital para conocimiento de las Autoridades á quien compete; esperando de su patriotismo cumplirán con el mayor celo y puntualidad lo que se previene en la primera parte de la regla primera de la inserta Real órden en consecuencia de lo que hayan obrado á virtud de los Reales decretos de 16 y 17 setiembre citados. Palma 2 de noviembre 1836.—Antonio Laviña.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 4 de octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 de setiembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:—Ilmo. Sr.: En esposicion de 16 de agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el Real decreto de 5 de marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de Hacienda del Consejo Real

y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes:

1.^a La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este periodo los dos en que fue mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.^o, el 5.^o ú otra parte alicuota de frutos, se reducía á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescripto en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.^a Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó espongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su auencia, ó justifique su esposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpétuas.

4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contesto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la reden-

cion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior; y

5.^a Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta capital para conocimiento de los habitantes de estas islas. Palma 3 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.



COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA

DE LAS ISLAS BALEARES.

CIRCULAR. Recibido en esta provincia el real decreto de S. M. de 26 de agosto último en que se manda el armamento de 50.000 hombres para cubrir las bajas que ha tenido el ejército y concluir la guerra civil; creyó oportuno la Diputacion, movida por el bien de sus representados, elevar al trono algunas reflexiones para conseguir la mejora de varias disposiciones del real decreto, que las circunstancias particulares de estas islas hacian necesarias. Representó á S. M.; y á fin de conciliar los intereses de la nacion con los de los mozos sorteables de la provincia, abrió una suscripcion para el pago de los 2200 rs. ó de los 3000 rs. de que habla el artículo 5.^o del citado real decreto, que debiera hacerse efectivo á los tres dias de venida la resolucion del Gobierno, caso que determinase llevarse á efecto la quinta en el modo prevenido.

Si es un hecho que no se ha recibido la contestacion especial que se deseaba, lo es tambien que ella se halla consignada clara aunque simplicemente en las reales aclaraciones posteriores, que

contienen los decretos de 12 y 23 de setiembre. El primero de estos decretos declara que los individuos que se eximan del servicio con dinero, sirvan en disminucion del cupo, si les tocara la suerte de soldado, que es uno de los puntos comprendidos en la representacion.

Pero la quinta debe estar concluida y el cupo de la provincia corriente y en estado de entregarse en 1.º de diciembre próximo. Urge el tiempo, es imposible esperar un solo dia mas y la comision de armamento y defensa seria responsable ante el Gobierno, ante las Córtes, ante la nacion entera, ante la justísima causa de la libertad y ante la propia conciencia de sus individuos, sino empezase á tomar las medidas preparatorias que han de preceder al sorteo: medidas que todo el mundo conoce traen siempre dificultades y mucho retardo. Seria responsable ante los pueblos de esta provincia, cuyos intereses se fundan principalmente en el poderoso auxilio, que el reemplazo ha de producir para vencer y aniquilar esa devastadora faccion que mina y amenaza descaradamente nuestras vidas y nuestras haciendas.

Se trata del interes de los pueblos, se trata de la conservacion de la libertad, para cuyos objetos ningun sacrificio debe ser esquivado. Es necesario pagar con gusto la contribucion de sangre que contra sus deseos ha tenido que decretar S. M. impelida por las críticas circunstancias. Cuanto mas pronto se haga esto mas utilidad producirá y se evitarán tal vez muchos otros sacrificios que de tardarse han de resultar precisamente.

Estas irresistibles razones han determinado á la Comision á preparar los trabajos del sorteo, y ha resuelto en union con el Excmo. Sr. Capitan general que inmediatamente de recibida esta circular pasen todos los Ayuntamientos de esta provincia á formar los correspondientes padrones y alistamientos en el modo ejecutado en la última quinta de los 100.000 hombres, y ha acordado igualmente que fenecido el último término concedido para la redencion del servicio con el pago de los 2200 rs. hagan los mozos suscritos efectiva la cantidad en las tesorerías, depositarias ó administraciones subalternas de rentas dentro de tres dias, empezando desde aquella fecha el derecho de redimirse con los 3000 rs. al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del espresado real decreto, y dándose la publicidad conveniente á estas disposiciones por el medio acostumbrado. Palma 3 de noviembre de 1836.—Presidente —Antonio Laviña.—Por acuerdo de la Comision de armamento y defensa.—Antonio Canals vice-secretario.

Venta de fincas nacionales.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Jesus Nazareno de Madrid.

En la villa de Cobeña.

Una tierra en Carracobeña y camino de Fuente el Saz, de haber 6 fanegas, en	660
Otra id. en el cerro del Castillo y Cambronada, de haber 1 fanega y 1 celemin, en	86 23
Otra id. en la Cambronada, de haber 4 fanegas y 8 celemines, en	466 23
Otra id. en el Arroyo de la Casa, de haber 1 fanega y 11 celemines, en	210 23
Otra id. en las Junqueruelas, de haber 2 fanegas y 4 celemines, en	303 11
Una era de pan trillar, pasada la fuente á mano izquierda del camino alto de Arjete, la mitad empedrada, de haber 8 celemines, en	650
Otra id. á la derecha de dicho camino, en los Arenales, empedrada de haber 8 celemines, en	2.000
Otra id. en el camino de los Vallejuelos y sitio de los Arenales, sin empedrar, de haber 3 celemines, en	400
Otra id. empedrada en el camino de Arjete y Fuente el Saz frente del Caño, de haber 5 celemines, en	800
Otra id. en dicho sitio de Buenagana, de haber 4 fanegas y 4 celemines, en	346 23
Otra id. en el Pago de S. Juan, de haber 23 fanegas y 9 celemines, en	2.137 17
Otra id. en la Pedraja ó Reguera, de haber 5 fanegas y 9 celemines, en	1.035
Otra id. en la Poza ú Ontanilla, de haber una fanega y 1 celemin, en	195
Otra id. en el Pendon ó Reguera, de haber 12 fanegas y 3 celemines, en	2.940
Otra id. en la Reguera ú Olivillo, de haber 9 fanegas y 6 celemines, en	2.090
Otra id. en la Reguera ó Lomo, de haber 3 fanegas y 2 celemines, en	791 23

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.